

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 25 de agosto de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Auto Int.**

**Rad. 76520311000320200020000** Privación Patria Potestad

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**PALMIRA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL**

**VEINTE (2020).**

Se encuentra a Despacho la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada a través de apoderada judicial por la señora **RUBIELA TORRES** contra **PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES y FHANOR SANTACRUZ ESCOBAR**, y respecto de los intereses de la menor **ÁNGELA SANTACRUZ ACEVEDO**; demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión, no obstante, en la misma se observan las siguientes falencias:

1-. La demandante, señora **RUBIELA TORRES**, manifiesta ser la tía, por línea materna, de la niña **ÁNGELA SANTACRUZ ACEVEDO**, quien por diversas razones solicita se prive de la patria potestad a los padres de esta menor.

Dentro de las pruebas que se anexan a la demanda están el registro civil de nacimiento de la niña **ÁNGELA SANTACRUZ ACEVEDO** y el registro civil de nacimiento de la demandante **RUBIELA TORRES**. Dentro de la solicitud la demandante manifiesta ser la tía de la menor, no obstante, la prueba para **acreditar la existencia de ese lazo de consanguinidad** no fue aportada, la cual no es otra que el **registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES**, el cual debe ser aportado, esto para dar cumplimiento a lo reglado en el último inciso del artículo 315 del Código Civil: *“ARTICULO 315. EMANCIPACION JUDICIAL (...) En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio”*

Así mismo, a voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970: *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*. El no aportar tal prueba incumple los preceptos del artículo 84 del Código General del Proceso que señala: *“A la*

*demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”; como también los del artículo 85 ibídem, que en su parte pertinente reza “(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo con la que intervendrán en el proceso”.*

2-. Por otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho).

Dentro de la demanda no se acredita que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada **PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES**, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de su domicilio, razón por la cual esta deberá ser inadmitida.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR** inadmisibile la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada a través de apoderada judicial

por la señora **RUBIELA TORRES** contra **PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES** y **FHANOR SANTACRUZ ESCOBAR**, y respecto de los intereses de la menor **ÁNGELA SANTACRUZ ACEVEDO**, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** personería Jurídica a la Dra. **MARÍA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.770.583 y T. P. 126.476 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:**  
**El Juez:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light blue rectangular background.

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.